

Oscar Sarlo*

Vaz Ferreira y la filosofía del derecho contemporánea: encuentros y desencuentros**

1. LA FILOSOFÍA DEL DERECHO CONTEMPORÁNEA

Entiendo por filosofía del derecho contemporánea la que va consolidándose después de la II Guerra Mundial, a través de diversas líneas de investigación que van configurando una nueva fisonomía de la materia.

Si hay una nota caracterizante del período, es la consolidación del método analítico para la construcción de las teorías; más allá de divergencias a veces importantes, el rigor analítico pasó a ser una exigencia generalizada en la elaboración teórica.

Por la misma razón, podemos identificar otra gran línea de desarrollo que caracteriza a la teoría del derecho contemporánea, y es su apertura a la interdisciplinariedad: la comprensión del derecho se ve iluminada desde los más diversos campos disciplinarios, cosa que no había sucedido nunca antes, al menos en esa medida. (1)

Así es que, llegados a este momento, podemos distinguir perfectamente tres grandes líneas de investigación que apuntan a la concreción de una teorización completa del campo jurídico. Esas líneas serían las siguientes:

a) **la teorización de los sistemas jurídicos:** supone una epistemología del campo jurídico. Éste ha sido el objeto central de la teoría de Kelsen, quien estableció el paradigma dominante actualmente. Según esta postura, un conocimiento científico del derecho sólo puede lograrse adoptando el punto de vista del observador, y limitándose a la descripción de las estructuras institucionales; queda fuera de dicha investigación, lo que bajo otros paradigmas se trataba como ciencia jurídica: la producción de interpretaciones “verdaderas” de los textos jurídicos, y la producción de normas “justas”. En suma, la propuesta epistémica de Kelsen redefine la ciencia jurídica, y limita su contenido a establecer las categorías que permiten identificar objetivamente la existencia y características de un sistema jurídico. (2)

b) **la teoría de la argumentación:** este complejo de reflexiones que puede abarcar la tópica de Viehweg (1953), la retórica de Perelman (1958) y los desarrollos a partir de la hermenéutica contemporánea de Gadamer (1960), hasta la visiones más modernas de Robert Alexy, Neil MacCormick o Manuel Atienza, complementan la teoría estructural (que resulta ciega para captar los procesos funcionales) y nos permiten comprender mejor la forma y condiciones bajo las cuales se justifican las decisiones institucionales en el derecho. Este campo de investigación, que es el que mayor desarrollo ha tenido en los últimos años, suministra categorías analíticas para com-

prender la fundamentación de sentencias y leyes producidas dentro de los ordenamientos jurídicos. ⁽³⁾

c) *la teoría de la justicia*: por último, en este período hemos visto desarrollarse un replanteamiento del problema de la justicia con categorías analíticas y modelos matemáticos provenientes muchas veces de la economía, que dejan muy lejos las discusiones verbales en torno a la justicia. Dentro de lo que llamamos teoría de la justicia abarcamos en general el debate acerca de los criterios racionales de legitimación o legitimidad del orden institucional. El paradigma de esta nueva línea de investigación ha sido la Teoría de la Justicia de John Rawls (1971).

2. VAZ FERREIRA Y EL DERECHO

Vaz Ferreira fue filósofo antes que jurista: se recibió de abogado en 1903 ⁽⁴⁾ y accedió a la cátedra de FD en 1924 ⁽⁵⁾, cuando ya estaba plenamente consagrado a nivel nacional como el filósofo más importante, y la ejerció efectivamente hasta 1929 ⁽⁶⁾. En 1932 fue sustituido formalmente por Grompone.

A pesar de la brevedad de su magisterio, puede decirse que marcó el rumbo de la misma por un largo período, por lo menos en un sentido negativo: la alejó claramente de las corrientes neokantianas ⁽⁷⁾ –muy en boga por esa época en nuestra región– y, en general, de toda la filosofía alemana. En su lugar, preconizó una actitud comprometida en la fundamentación y justificación de los derechos humanos y la convivencia democrática, que contrastaba con la mantenida hasta entonces por Cremonesi en la cátedra ⁽⁸⁾.

En 1950 volvió sobre la filosofía del derecho, en una conferencia dictada en el Paraninfo titulada “Recuerdos de una clase de Filosofía del Derecho” ⁽⁹⁾

Ciertamente, el aporte que más se reconoce a Vaz Ferreira no refiere específicamente a la filosofía del derecho, al menos como la entendemos hoy. Es decir, no encontraremos en Vaz ningún desarrollo acerca de las cuestiones formales del ordenamiento jurídico (concepto de norma, la estructura del sistema, etc.); tampoco hallaremos tratados temas de metodología jurídica, ni discusión de cuestiones de ontología del derecho. Es que Vaz partía de la base que la normatividad jurídica no implicaba una cuestión radicalmente diferente de la moral general; en este sentido, su filosofía del derecho estaba fuera de época: podría considerarse *superada*, si la comparamos con las tendencias neokantianas del momento, o *premonitoria*, si la cotejamos con el resurgimiento de la ética que se observa en los últimos años.

Por eso, para Vaz los problemas jurídicos se circunscriben a la fundamentación de las principales instituciones jurídicas que cubrían el horizonte de problemas en el Uruguay de principios de siglo: la democracia, los derechos económicos y las cuestiones de justicia general.

Sin embargo, resulta curioso observar que para un filósofo del derecho contemporáneo otros temas desarrollados por Vaz le resultarían luego de mayor interés, aunque en su momento el propio Vaz no los vinculase directamente a su filosofía del derecho. En este sentido se hallan las cuestiones que menciono como epistemológicas, y que han dado lugar a todo un movimiento revisionista de Vaz Ferreira, pretendiendo ubicarlo como un adelantado de las corrientes analíticas en América Latina ⁽¹⁰⁾.

En puridad, Vaz nunca escribió un curso de FD, pero sabemos que circularon versiones mimeo. Lamentablemente no se conserva una versión completa de su Curso de Filosofía del Derecho. Sin embargo, es posible reconstruir el plan y contenido del mismo, en base al programa elaborado por él y un recuerdo que él mismo hiciera en 1950. Por otra parte, sus temas eran recurrentes, y no es difícil hallar diversas formulaciones de aquellas ideas.

Podemos imaginar, pues, cómo podría ser un diálogo entre un filósofo del derecho contemporáneo y Vaz Ferreira como jusfilósofo, adoptando para ello los tres grandes ítems que señalé al

comienzo.

2. DESENCUENTROS DE VAZ CON LA MODERNA TEORÍA DEL DERECHO

No encontraremos en los trabajos de Vaz ningún interés por analizar los aspectos estructurales de los sistemas jurídicos. Ello no es raro, porque –como vimos– la teorización del derecho como sistema institucional específico (positivo) está ligada a la adopción de un punto de vista externo o del “observador”. Y esto es lo que Vaz rechazaba; más bien postulaba un abordaje comprometido de la enseñanza y reflexión sobre el derecho.

Ni siquiera existe una crítica de las construcciones más modernas en torno a la teoría del derecho; cabe señalar que Kelsen, el autor paradigmático en la teoría del derecho, ya era conocido en español hacia 1925, a través de diversas traducciones.

Vaz rechaza el formulismo jurídico (positivismo neokantiano), y los antiguos libros metafísicamente abstractos, verbales o ilusorios (iusnaturalismo), para preferir la vía del positivismo decimonónico evolucionista (Spencer).

Esta actitud aparece explícita en su rechazo de *“ciertos libros muy abstractos, llenos de definiciones formulistas –algo así como una especie de escolástica extravasada de siglo– en los cuales, de hecho, y fuera ello o no intencionado, se omitía, se escamoteaba lo que era esencialísimo hacer sentir a la juventud: las libertades y los derechos individuales”* ante lo cual tenía *“la intuición, de (...) algo muy grave que amenazaba. Y efectivamente, vino eso gravísimo, y fue el totalitarismo, precisamente en los países de que los libros en cuestión procedían”*. Al mismo tiempo se manifestaba contrario a los libros *“muy antiguos, generosos a veces, pero metafísicamente abstractos”* y a *“los de Spencer, que insistía sobre las libertades y derechos individuales y los basaba en fundamentos no místicos”* pero que llegaba a *“mezclar tantas ideas equivocadas con las verdaderas y fecundas que hay que agradecerle”*.⁽¹¹⁾ En cambio, Vaz creía que su misión consistía en generar sentimientos positivos, moralmente fundados acerca de lo que sería bueno prohibir o mandar en una sociedad determinada.⁽¹²⁾

De ahí que no sorprenda que su regreso al tema, a través de su “recuerdo de una clase de filosofía del derecho” se haya producido en 1950, meses después de la conferencia de Hans Kelsen en el Paraninfo, hecho que sin duda causó honda impresión. La conferencia de Vaz en 1950 puede ser vista como una diatriba contra esa forma de ver el derecho.

3. ENCUENTROS DE VAZ CON LA MODERNA TEORÍA DEL DERECHO

Decíamos que si, al tratar la filosofía de derecho Vaz aparece profundamente alejado de los intereses de la moderna teoría del derecho, en otros ámbitos de su pensamiento exhibe concepciones que lo situarían como un adelantado respecto de la moderna teoría del derecho.

En efecto, llama la atención esa postura tan radical de Vaz rechazando las modernas reflexiones sobre el derecho, cuando por otra parte, había asimilado o desarrollado varios supuestos epistemológicos que le hubieran permitido comprender adecuadamente el programa teórico sobre el campo jurídico.

Veamos algunos de ellos:

a) Los problemas del lenguaje.– Otra cuestión epistemológica a la cual Vaz le asignó gran importancia, y que desde mediados del siglo pasó a ser un tema central de la filosofía occidental, refiere a la trascendencia del lenguaje. Nuestro autor intuyó, sin conocer los desarrollos que se estaban operando en Europa, la importancia del lenguaje para abordar cualquier especulación filosófica. En su *Lógica viva* se aprecia con particular énfasis su interés por descubrir falacias y ambigüedades en el discurso ordinario. Entre estas cuestiones, insistió mucho Vaz en la distinción

de las cuestiones explicativas de las cuestiones normativas, tema que por entonces en el neo-kantismo se presentaba como la crucial distinción entre ser y deber ser ⁽¹³⁾.

b) Pensamiento sistemático o problemático.- Hacia 1910 ⁽¹⁴⁾ Vaz describe acertadamente estas dos modalidades del pensamiento, y los inconvenientes de atarse demasiado a la primera, en términos similares a como lo harían Nicolai Hartmann en filosofía, y Theodor Viehweg en filosofía del derecho. No pensar por teorías sino directamente los problemas ⁽¹⁵⁾.

Ahora bien. Esta tesis, planteada sin más, resultaría epistemológicamente absurda: ¿cómo pensar fuera de las teorías? ¿cómo sabremos qué es la verdad –o qué es lo justo- si no juzgamos desde alguna teoría o marco teórico o concepción que nos dé criterios acerca de lo verdadero o lo justo?

Vaz, sin embargo, no se preocupa por este problema, porque esa postura cumple en él una función heurística innegable, que le fue fructífera para justificar cierta originalidad de su pensamiento, que por otra parte resulta consistente con su concepción de la moral.

Es evidente que para Vaz la justicia no es cuestión de teorización sino práctica, y en este campo, de lo que se trata es de ser convincente o persuasivo, interpretando sentimientos compartidos.

c) Distinción entre moral y derecho.- La problemática relativa a moral y derecho, la abordó VF en dos oportunidades, por lo menos:

[a] la cuestión de la distinción conceptual o definición, la trata en Recuerdo, creo.

[b] en Moral para Abogados trata las antinomias que plantea la obligatoriedad del derecho (III:71-2).

Dado su desinterés teórico en el derecho, podría pensarse que Vaz Ferreira no admitía distinción alguna entre moral y derecho. Si bien como he señalado, Vaz consideraba que existía una conexión esencial, un fundamento común, entre moral y derecho, elaboró una distinción conceptual entre ambos órdenes, tal como hoy lo hace la teoría del derecho. Según su propia evocación, en sus clases de la década del '20, concluía en lo siguiente:

- la *“moral es lo que , por esos fundamentos, debe desearse que los hombres sientan, hagan o se abstengan de hacer”*,

- *“el derecho determina lo que, por aquellos mismos fundamentos, debe legalmente permitirse, imponerse o prohibirse”* ⁽¹⁶⁾

Esto suena kantiano, en el sentido que el derecho se justifica por la moral, y no son autónomos.

En este sentido se pronuncia Andreoli, quien señala que a su juicio también el derecho es parte de la moral, una moral mínima, en el entendido que *“lo que se impone ha de ser juzgado también por su bondad, pero conservando la diferencia, ya que ‘si bien todo lo deseable debe permitirse, no todo lo deseable debe imponerse, ni aun todo lo indeseable debe prohibirse, ya que hay casos en que esta prohibición sería inadecuada o contraproducente’”* ⁽¹⁷⁾

Pero si bien Vaz no descuidó la distinción entre moral y derecho, su interés estaba dirigido fundamentalmente a los problemas de una moral social, lo que hoy podríamos denominar filosofía política o teoría de la justicia.

1.1. Aportes en el plano epistemológico y metodológico.-

[a] Cuestiones de ser y cuestiones normativas.-

[b] El análisis lingüístico.-

[c] cuestiones de palabras. En X:165 muestra un excesivo optimismo acerca de nuestro dominio del lenguaje.

[d] la interpretación del derecho, critica la falta de realismo en los intérpretes (III:70)

[e] no pensar por teorías sino directamente los problemas (III:97).- Esta tesis, así planteada resulta epistemológicamente absurda. ¿cómo pensar fuera de las teorías? ¿cómo sabremos qué es la verdad o lo bueno si no evaluamos desde alguna teoría que defina qué es lo verdadero o lo bueno? Esto ya lo sabía Platón...

4. TEORÍA DE LA JUSTICIA SOCIAL EN VAZ FERREIRA

4.1. Concepción de la moral en Vaz Ferreira

Para el filósofo compatriota, la cuestión moral no se distingue claramente de los problemas psicológicos que aparecen confundidos siempre dentro de su universo vitalista y concreto. Es decir, no hallamos en Vaz un análisis puramente racional de los argumentos morales, lo que hoy llamamos ética analítica.

Cuatro tesis fundamentales caracterizan la ética vazferreiriana:

[a] imposibilidad de una moral idealmente perfecta.

[b] pluralidad de fundamentos posibles de la conducta humana.

[c] necesaria interferencia de ideales, tesis pareja a la que por igual época sostenía Radbruch en Alemania, aludiendo a las antinomias de los valores jurídicos.

[d] imposibilidad de sistematización en el campo moral.

Más allá de estas notas generales, la preocupación principal de Vaz Ferreira fue la cuestión social⁽¹⁸⁾, parte central de lo que hoy correspondería al área de la filosofía política o teoría de la justicia en la moderna filosofía de derecho.

De ahí que resulte particularmente interesante dar una mirada comparativa entre la concepción de Vaz Ferreira, y una de las teorías más difundidas en la actualidad, como es la teoría de John Rawls.

4.2. Contraposición con una teoría actual: la teoría de la justicia de Rawls

a) Metodología

Como es sabido, Rawls nos propone deducir los principios de la justicia a partir de un experimento mental consistente en imaginar la negociación de un contrato social sobre las instituciones básicas de la sociedad, entre sujetos situados en una posición original (constituyente), bajo un velo de ignorancia (condición epistémica acerca de nuestros intereses), pero guiados por un racional autointerés (condición moral).

¿Hay algo parecido en Vaz Ferreira? Yo creo que el razonamiento de Vaz puede reconstruirse de manera bastante aproximada a la de Rawls, aún cuando no contiene ninguno de los artificios que lo han caracterizado. Vaz no habla de contrato, ni de condiciones epistémicas ni morales.

Pero cuando nos muestra su camino hacia la fórmula ideal vemos que se presentan ciertos componentes comunes con Rawls. Veamos.

- **la universalidad**, aparece tras expresiones como “nadie quisiera sacrificar”, “todos de acuerdo en cuanto a la fórmula” (VAZ, 1922:32); esa “fórmula debería ser común a todos los hombres de pensamiento y acción y la base de todas las teorías” (VAZ, 1922:29). Ahora bien, a diferencia de Rawls⁽¹⁹⁾, Vaz no se preocupa mayormente por argumentar en torno a esta universalidad, aunque la presupone en condiciones de racionalidad.

- **el sujeto trascendental** que genera el ideal o que asiente a la fórmula se describe como: los hombres de pensamiento y acción (1922:29), espíritus comprensivos, sinceros humanos (1922:22), espíritus sinceros y comprensivos (1922:38), hombres sinceros (1922:41); pensar y sentir sinceramente (1922:60). Otras veces dice: “postulo mentes no demasiado deformadas por teorías” (1944:336), o “no puede dejar de pensarlo si tiene el alma bien hecha” (1944: 337). En sus reiteraciones de 1951 habla de que “todos deben estar de acuerdo en...” (1951:25); “la fórmula se impone por sí sola” (1951:185)

- **el ejercicio mental**: no hay en Vaz un ejercicio mental, o *hipótesis generadora de intuicio-*

nes al estilo del contrato social imaginado por Rawls justificar los principios de la justicia ⁽²⁰⁾. Podríamos entender, si, que el asentimiento necesario, racional, a la fórmula, que prestaría todo hombre de pensamiento y acción, de saber y sentir *presupone* en Vaz un ejercicio imaginario, pero esto queda confinado a la más opaca subjetividad, que Vaz en ningún momento pretende exponer a la razón intersubjetiva ⁽²¹⁾

b) El resultado: la fórmula de Vaz vs. los principios de Rawls

Es evidente que lo que VF denominó “la fórmula” o “ideal” equivale -en términos de motivación- a los principios de la justicia en Rawls, y desde este punto de vista puede resultar interesante de comparar.

Parto de la base, con todo, que se trata de elaboraciones bastante diferentes, y que enumerar todas las diferencias sería de una gran extensión; por consiguiente, me limitaré a señalar algunas diferencias muy generales, y a observar algunos posibles contactos, siempre restringidos a la concepción de la igualdad. Al respecto formularé estas sumarias observaciones.

1) En términos generales, decía que la motivación es similar: el status de ambas teorías es normativo, no analítico ni explicativo. Sin embargo, como apuntaba recién, el aparato conceptual ⁽²²⁾ y las preocupaciones son sustancialmente distintas y las volvería incommensurables. No sólo que Vaz omite todo cuidado más o menos detenido en el alcance de los conceptos y categorías que utiliza, sino que decididamente no es cuestión de su interés.

2) En el sentido analítico, una de las carencias mas notorias de la concepción de Vaz acerca de la igualdad es que nunca especifica los sujetos involucrados. Si bien tuvo claro que se trataba de cuestiones de hacer (normativas) nunca especificó los sujetos concernidos por las exigencias de *la fórmula*, o el status de las soluciones. Rawls y quienes le siguieron en la renovación de las discusiones sobre la justicia, se han ocupado de especificar a qué instituciones se refieren los principios de justicia, y a qué nivel deberían consagrarse. En este sentido, todos tienen claro que ellos deberían reflejarse en la constitución del Estado como forma de que constituyan directivas para el dictado de la legislación posterior. Pero siempre está presente un señalamiento mas preciso de los responsables de las acciones justas ⁽²³⁾.

3) Se diferencian también en cuanto a la concepción de la igualdad. Mientras que para Vaz la igualdad es la igualdad liberal, caracterizada por el aseguramiento de un punto de partida igual; la justicia dice relación con el hecho de que cada uno sea responsable de sus actos: lo justo será lo que corresponda a cada uno por lo que hacemos o dejamos de hacer.

4) Rawls encara directamente la cuestión del conflicto crucial entre igualdad y libertad, y concluye postulando la prioridad de la libertad. El primer principio de Rawls consagra, efectivamente la igualdad como igualdad de oportunidades en la libertad. Vaz en cambio, no se plantea definir el punto crucial de la prioridad: el núcleo central se integra con principios de lo que él llama individualismo de derecho e individualismo económico (*supra* 2.2.c), sin establecer prioridad alguna, dando por supuesto su compatibilidad. *La teoría especial de la justicia* de Rawls refiere específicamente a un criterio racional para decidir las prioridades entre igualdades institucionales (libertades) e igualdades económico-sociales. Sin embargo, podemos pensar que Vaz optaría por igual prioridad, a partir de afirmaciones de que “no habría bienestar, goce o seguridad presentes que fueran bastante precio y por los cuales vendiéramos nuestras posibilidades y nuestra dignidad de especie en marcha” (1922:65). Detrás de esta formulación, están las instituciones jurídicas, los derechos individuales, ‘convertibles’, la democracia, que son los derechos que garantizan las posibilidades de evolución, de ascender, de ser fermentales. Más claramente aún, en una de las últimas revisiones afirma Vaz que “La libertad individual no debe ser limitada, por ser fin en sí misma en lo social, y por compatibilidad con la democracia en lo político” (1944:371).

Pero además, Rawls encara expresamente la justificación de las desigualdades, en base a criterios racionales. Por el contrario, en Vaz las desigualdades serán un resultado justificado por cuanto son el fruto de la libertad, que asegura ‘la marcha hacia delante de la humanidad’. Rawls, en vez, asume positivamente una justificación de las desigualdades cuando de ellas se derive una mejoría para la situación de los menos aventajados.

REFERENCIAS

* Catedrático de Filosofía del Derecho, Facultad de Derecho (UDELAR). Investigador Nivel II en el Sistema Nacional de Investigación e Innovación.

** Exposición en el Seminario “Vaz Ferreira, a 50 años de su fallecimiento. Perspectivas Filosóficas sobre su obra”, 29 de setiembre de 2008, organizado por la Facultad de Humanidades y Ciencias de la Educación, Universidad de la República, y Dirección de Cultura del Ministerio de Educación y Cultura.

¹ En efecto, desde comienzos del siglo XX se habían iniciado contactos con la economía, la sociología y el psicoanálisis, pero después de la Segunda Guerra Mundial, esos contactos no sólo se profundizan, sino que proliferan los intercambios con la lingüística, la semiótica, la lógica, el estructuralismo, la literatura, etc.

² Sarlo, Oscar, La teoría de la argumentación y el programa de investigación de los sistemas jurídicos, ponencia al XXII Congreso Mundial de Filosofía del Derecho y Filosofía Social, Granada, 2429 de mayo de 2005.

³ Un primer planteamiento de estas cuestiones en nuestro medio, puede verse en diversos trabajos del libro colectivo de la Cátedra de Filosofía del derecho, dirigido por Hugo Malherbe, *Hermenéutica y Racionalidad*, Montevideo, FCU, 1994.

⁴ Por cierto, Vaz Ferreira tuvo una relación compleja con la abogacía: si bien fue su profesión, y llegó a integrar uno de los estudios más prestigiosos del país, no se destacó como abogado, y llegó a escribir que ésta era una profesión intrínsecamente inmoral, lo cual le llevó -en alguna oportunidad- a pedir perdón por ser abogado (Obras, 1963, XXV, p. 241).

⁵ Respecto de estas circunstancias, cabe todavía advertir lo siguiente: [a] que dos años antes había dejado su cátedra de Filosofía de Preparatorios; (ver datos biográficos al comienzo de O. Completas; [b] Es probable que haya asistido antes a las clases de su antecesor, de quien recuerda sus enseñanzas de técnica jurídica (Obras, XXIII, 324). [c] Cabe recordar que por esta época se encuentra con A. Einstein, durante su visita a Montevideo en abril de 1924; [d] queda la duda sobre cómo se produce el acceso a FD: ¿él lo pretendió?, ¿se lo ofrecieron porque precisaba ingresos adicionales? ¿se lo ofrecieron o la quiso como requisito para llegar a Rector que era su objetivo? Esto parece confirmarse por el hecho de que abandona su cátedra para asumir el rectorado. [e] tener presente además, un supuesto enfrentamiento con Grompone por la cuestión IPA/Humanidades. [f] Su acceso a la cátedra en 1924 coincide con el último año de decanato de Cremonesi; parecería que al culminar su decanato, Cremonesi decidió terminar también con su profesorado. Pero esto estaría mostrando, además, que Cremonesi apadrinó desde el decanato el acceso de Vaz Ferreira a Filosofía del Derecho.

⁶ Vaz Ferreira había sido designado Rector de la Universidad a partir del 7/1/29, y su renuncia fue aceptada el 27/5/29, por lo que cabe colegir que ambos acontecimientos estuvieron vinculados (ver, Obras, 1963, XXIII, ps. 282-284).

⁷ Cfr. Andreoli, 1993:26.

⁸ No existe, como podría pensarse, una crítica directa de Vaz sobre la obra de Cremonesi, su antecesor; sólo se encuentran algunas referencias aisladas; Obras, 1963, XXIII: 251; 324.

⁹ Obras, XI: 215

¹⁰ Este movimiento fue iniciado por el libro de Jorge Liberatti, *Vaz Ferreira, filósofo del lenguaje*, Mon-

tevideo., Arca.

¹¹ Recuerdos de una clase de Filosofía del Derecho (1950), Obras, XI: 215

¹² Según testimonio verbal que me diera su hijo el Dr. Eduardo Vaz Ferreira, cierta vez le dijo no entender cómo podía leer “esos libros abstractos”, cuando lo vio leyendo a Kelsen.

¹³ Ver también, Homenaje, t. VII, p. 17

¹⁴ Homenaje, t. IV, p. 154

¹⁵ Homenaje, t. III, p. 97

¹⁶ El tema aparece tratado en *Recuerdos de una clase de Filosofía del Derecho*, (Obras, XI: 221) y en *Moral para Abogados*, al tratar las antinomias que plantea la obligatoriedad del derecho (Obras, III: 71-2)

¹⁷ Andreoli, El pensamiento, p. 78

¹⁸ Barrán y Nahum (1979:148) lo sindicaron como el “verdadero filósofo oficial del batllismo” en la consolidación del modelo, hacia 1914 cuando dicta sus conferencias sobre la propiedad de la tierra, ensayando la versión batllista del georgismo.

¹⁹ Rawls se preocupa por agregar a la plausibilidad de los principios, argumentos más racionales; véase, por ejemplo 1971:178 y ss.

²⁰ Vaz utiliza un recurso comparable como método para evaluar la ‘concretabilidad’ de “toda cosa a hacer” que “hay que pensarla (...) en acción, imaginando su funcionamiento” (1922:60, 97).

²¹ Esto ha sido destacado adecuadamente por Andreoli (1993:72).

²² Puchet ha señalado “aquella desproporción entre los instrumentos de que Vaz Ferreira dispone para el enfoque de la cuestión social y la magnitud que ésta asumía y asume. No hay sinceridad que pueda cancelar esa heterogeneidad...” (Puchet, 1972:45-6).

²³ Me he referido al análisis formal de la acción involucrada en la exigencia de igualdad, en el trabajo “Algunas concepciones contemporáneas de la igualdad”, apartado 4 (inédito).